

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 112 BIS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 112 TER A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, A CARGO DEL DIPUTADO FRANCISCO JAVIER PINTO TORRES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PANAL

El que suscribe, **Francisco Javier Pinto Torres** diputado federal miembro del Grupo Parlamentario Nueva Alianza en la LXIII legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía, la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 112 Bis así como un artículo 112 Ter a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente**, al tenor del siguiente:

Planteamiento del Problema

La contaminación ambiental es un fenómeno que afecta directamente a la salud, no sólo de las y los mexicanos, ya que no es un problema único de nuestro país, sino que es un problema global que daña el equilibrio de los diversos ecosistemas.

De acuerdo con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la contaminación ambiental es la “situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas”[*].

La contaminación ambiental es un tema amplio, pero la materia de esta iniciativa se centra en una de las categorías de la ya citada y definida: la contaminación atmosférica.

Como lo señala la Organización Mundial de la Salud (OMS), en su portal de internet, la contaminación atmosférica en su mayoría es provocada por el ser humano, el depredador más peligroso del planeta, y se produce por la combustión de combustibles fósiles.[*]

Sin lugar a dudas, la contaminación atmosférica es un problema que afecta directamente a la salud de los seres humanos y que detona grandes problemas ambientales en los territorios que no logran controlar los niveles establecidos de contaminantes en el área.

La citada contaminación daña directamente al agua y al suelo, destruyendo así los cultivos y árboles. Uno de los efectos más reconocidos es la lluvia ácida, que está compuesta de partículas de dióxido de azufre y óxido de nitrógeno; cuando estas dos sustancias se mezclan con el agua y el oxígeno, caen en forma de precipitación, contaminando y dañando el suelo y el subsuelo, así como los mantos acuíferos. De la misma forma, genera daño a las edificaciones, autos y a la piel de las y los humanos.

El pasado 14 de marzo, la Ciudad de México registró 203 puntos en el Índice Metropolitano de Calidad del Aire (IMECA), por lo que fue activada la Fase 1 de contingencia atmosférica, la primera en más de una década.

Es importante señalar que la Ciudad de México fue considerada la ciudad más contaminada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a finales del siglo XX, pero después de ese estigma tan preocupante se lograron avances hasta lograr el control de estos altos índices, mismos que hoy en 2016 han vuelto a desatarse.

Actualmente, 150 puntos es el límite señalado en el Índice de Calidad del Aire para que las partículas suspendidas empiecen a dañar a la población de una ciudad. Según las normas oficiales mexicanas, a partir de este límite se podrían presentar efectos dañinos en la salud de las y los mexicanos, y sobre todo en los grupos vulnerables como los menores de edad y adultos mayores.

En México, según la OMS, se producen aproximadamente 9,300 muertes a causa de la contaminación atmosférica. Esto relacionado directamente al transporte urbano dentro del cual se considera al transporte público. En el país circulan actualmente, según la página respiraorg.com, más de 21 millones de automóviles, de los cuales aproximadamente el 46% cuenta con una antigüedad mayor a 18 años.[*]

En la Ciudad de México circulan aproximadamente 6 mil vehículos en la zona metropolitana, recorriendo una distancia diaria, equivalente a casi seis mil vueltas al planeta tierra, es decir, 76 mil 536 kilómetros.[*]

Lo anterior significa que casi la mitad de los autos que circulan en el país son ineficientes y altamente contaminantes, ya que consumen más combustibles fósiles cuya combustión genera altos estándares de contaminación ambiental.

El Informe Nacional de Calidad del Aire 2013 establece que el Instituto para la Métrica y Evaluación de la Salud (Institute for Health Metrics and Evaluation o IHME) ha estimado que la contaminación del aire en México con material particulado fue la causa de cerca de 20,500 muertes en 2010, ocupando el noveno lugar como factor de riesgo. A su vez, ocasionó 461,454 años de vida perdidos ajustados por discapacidad (IHME, 2014).[*]

El citado informe también establece que en términos monetarios, según las cifras del INEGI, la contaminación ambiental atmosférica representó los mayores costos ambientales en 2012, al ubicarse en 532 mil 678 millones de pesos, equivalente al 3.4 por ciento del Producto Interno Bruto (INEGI, 2014).

Un estudio realizado por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC)[*] en las zonas metropolitanas del Valle de México, Guadalajara y Monterrey, establece que en el año 2010 se hubieran podido evitar un total de 2,170 muertes prematuras de cumplirse con las normas de la OMS, en comparación con las 1,317 que se evitarían de cumplirse con la Norma Oficial Mexicana respectiva. De igual manera, los beneficios económicos que se obtendrían si se cumplieran los niveles estipulados en las recomendaciones del Organismo Internacional y en la NOM, corresponderían a 45 y 27 mil millones de pesos, respectivamente.

Lo anterior pone en evidencia la falta de acciones por parte del gobierno mexicano federal en esta materia. No sólo existen omisiones o pasividad respecto a esta temática, sino que las acciones que se están implementando como las NOMs son insuficientes y hasta obsoletas.

En el Grupo Parlamentario Nueva Alianza, reconocemos que la contaminación ambiental es un tema de coordinación política entre las entidades federativas y el gobierno federal; sin embargo, en materia de políticas públicas corresponde a los gobiernos locales establecer las medidas más pertinentes para mitigar este tipo de contaminación tan dañina para las y los mexicanos.

Por lo anterior, proponemos hacer uso de las reglas que están establecidas en la normatividad vigente en nuestro país, creando un Consejo Nacional de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica que incluirá a los gobiernos de las 32 entidades federativas, así como al Presidente de la República quien presidirá este Consejo y a los titulares de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, junto con los titulares de los organismos desconcentrados de esta entidad; así como de la Secretaría de Salud y sus homólogos a nivel estatal. Además, se contempla la inclusión de especialistas, académicos y organizaciones de la sociedad civil para que se analicen y establezcan las medidas y acciones pertinentes para erradicar los altos niveles de contaminación atmosférica en las ciudades de la República Mexicana.

Este será un Órgano que realizará todas las acciones coordinadas que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de contaminación atmosférica.

Argumentación

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo cuarto y quinto los dos derechos humanos, materia de la presente iniciativa que a la letra dicen:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

Lo anterior nos refiere a la obligación que tiene el Estado de garantizar estos dos derechos humanos, tanto el derecho a la protección de la salud, como el derecho a un medio ambiente sano, mismos que se ven directamente afectados cuando nos encontramos en momentos de contingencia ambiental y, en el caso que nos compete, de contaminación atmosférica.

Es por ello que se incluye al titular de la Secretaría de Salud federal y estatal, ya que la contaminación atmosférica no sólo involucra la protección del medio ambiente, sino a la salud de la población. Lo que supone que en el Consejo Técnico las valoraciones técnicas en materia de salud para la toma de decisiones resultan fundamentales.

En este sentido, el Congreso de la Unión, de acuerdo con lo establecido en la fracción XXIX-G del artículo 73 de la CPEUM, tiene la facultad de expedir leyes en concurrencia con los gobiernos de las entidades federativas en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Para el Grupo Parlamentario Nueva Alianza las acciones que las entidades federativas han implementado para el control de la contaminación atmosférica se han visto rebasadas y ahora produce no sólo daños a la salud, sino al bienestar económico de la población.

Por ello, consideramos necesario crear un Consejo Nacional que busque, con el esfuerzo de los diversos actores involucrados, soluciones factibles y eficaces para mitigar y evitar las contingencias atmosféricas.

La creación de este Consejo es una facultad que se encuentra establecida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como a continuación demostramos.

Empezaremos por establecer que en la Ley supracitada en su artículo primero fracción VI se establece que:

“ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

...

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

...”

De esta forma, en el artículo 5 de la Ley de la materia señala las facultades de la Federación y, entre ellas, la fracción VII establece la participación en materia de contingencias ambientales:

“ARTÍCULO 5o.- *Son facultades de la Federación:*

VII.- *La participación en la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan”*

Es imperativo señalar que son facultades coordinadas entre la federación y las entidades federativas, el establecimiento de normas y la atención de la contaminación ambiental, y esto como materia de atención a contingencias.

En la misma normatividad en el artículo 7° se establecen las facultades de los estados donde queda plasmado el control de la contaminación atmosférica en sus entidades, señalado en la fracción tercera de este artículo:

“ARTÍCULO 7o.- *Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:*

III.- *La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;”*

En el artículo 11 de la LGEEPA se establece la facultad de suscribir convenios y acuerdos entre la Federación y los estados, para materias como la descrita en la fracción VI que a la letra dice:

“VI. *La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;”*

Asimismo, en el artículo 12 de este mismo ordenamiento se establece que para los efectos de los convenios o acuerdos celebrados o descritos en el artículo anterior se podrán crear órganos que coadyuven a llevar a cabo estas acciones de colaboración:

“ARTÍCULO 12. *Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre la Federación, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las siguientes bases:*

...

IV. *Establecerán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, incluyendo las de evaluación, así como el cronograma de las actividades a realizar;*

...”

Derivado de lo anterior, el Congreso de la Unión se encuentra facultado para la creación de este órgano técnico, el cual se encargará de velar por el control y prevención de la contaminación atmosférica a lo largo del territorio nacional, en coordinación con las 32 entidades federativas.

México se ha comprometido a nivel internacional con algunos instrumentos y convenios internacionales en los que se busca la protección del ambiente contra la contaminación atmosférica, como a través del “Convenio sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a larga distancia” que tiene por objeto:

“Proteger al ser humano y a su medio ambiente contra la contaminación atmosférica y tratar de limitar y, en la medida de lo posible, reducir gradualmente y prevenir dicha contaminación, incluida la que se desplaza largas distancias a través de las fronteras.”[*]

Las y los diputados de Nueva Alianza estamos comprometidos con el equilibrio ecológico nacional, por ello, siempre nos hemos manifestado y proponemos documentos legislativos en pro de la sustentabilidad y que abonen al crecimiento de la nación como un estado que vigile y cumpla con los requerimientos internacionales para salvaguardar un medio ambiente sano y que a su vez, garantice la salud pública a las y los mexicanos.

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de Diputado Federal del Grupo Parlamentario Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adicionan los artículos 112 Bis y 112 Ter a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se adicionan los artículos 112 Bis y 112 Ter a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 112 Bis. Para el cumplimiento de las facultades citadas en los artículos anteriores, se creará la “Comisión Nacional de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica” como un organismo de coordinación política que tendrá las facultades que establece esta Ley en materia de contaminación atmosférica. Serán miembros de la Comisión:

- 1. Presidente de la República, quien lo presidirá;**
- 2. Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como todos los titulares de los órganos desconcentrados de esta Secretaría;**
- 3. Titular de la Secretaría de Salud y sus homólogos a nivel estatal;**
- 4. Gobernadores de las 31 entidades federativas de la república y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;**
- 5. Académicos y especialistas en la materia que serán designados por el Presidente de la República, y**
- 6. Representantes de las diversas organizaciones no gubernamentales especialistas en la materia de contaminación ambiental.**

En los caso de la fracciones I, II y III del presente artículo, podrán hacer uso de la suplencia, que deberá ser representada por un funcionario de la misma dependencia de nivel de Subsecretario u homólogo.

Artículo 112 Ter. El Consejo sesionará dos veces por año de manera ordinaria, y en forma extraordinaria cuando el Presidente lo determine, en casos de contingencia ambiental según lo previsto por la presente Ley o a petición de alguno de los Gobernadores de las 31 entidades federativas o del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Las sesiones del Consejo deberán ser públicas y transmitidas a través del portal de Internet creado para este Consejo, las actas de las sesiones deberán publicarse en el mismo portal.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el 09 de mayo del 2016.

DIP. FRANCISCO JAVIER PINTO TORRES

[*] Art. 3 fracc. VIII. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Última reforma 09-01-2015.

[*] Organización Mundial de la Salud
http://www.who.int/phe/health_topics/outdoorair/databases/background_information/es/index2.html

[*] Consultado en <http://respiramexico.org.mx/por-que-respira-mexico/>

[*] Sin embargo “En Números la Ciudad de México y su batalla de 40 años contra la contaminación atmosférica
<http://www.sinembargo.mx/19-04-2016/1649862>

[*] Informe Nacional de Calidad del Aire 2013
http://www.inecc.gob.mx/descargas/calair/2014_inf_nal_calair_mex.pdf

[*] En este estudio se evalúan los impactos en la salud que se evitarían si se cumplieran los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas e internacionales de calidad del aire con respecto a PM2.5 (partículas menores a 2.5 micrómetros)

[*] Consultado en http://www.inecc.gob.mx/descargas/ai/con_102.pdf